

cisivas sus resoluciones, sino meramente consultivas: esto es que sino pareciere á V. E. llevar adelante lo que la Junta acordare, puede separarse ó del todo de la resolucion, ó convenirse con los votos que le pareciesen mas conformes, cuando no haya uniformidad, pidiendo voto consultivo sobre esto al acuerdo, como sobre el modo en que debe asistir la Audiencia.—Es materia muy delicada la que comprende esta resolucion, y sin fijarse primero los objetos y fines de dicha Junta, no es facil poderse resolver por ninguno de los extremos. Decontado no es combinable, que en los terminos que V. E. quiere é indica, se puede establecer esta Junta por estar expuesta á gravísimas consecuencias. Las Juntas supremas, establecidas en las presentes circunstancias de la Metropoli; no están por el órden que V. E. establece en esta, por que ellas mismas son su cabeza y *corto numero de vocales* de que se componen, son las que acuerdan y mandan; y se deduce así bien claramente de la lectura de los papeles públicos que se nos han dado. Es decir, que está reunida en ellas toda la autoridad y representacion para las disposiciones que toman, que hasta el dia hemos visto por dichos papeles que no son otras que las de atender á la defensa de la patria dando órden en todo lo que conviene para el sosiego público. Y si han abrogado otras facultades, las ignoramos hasta ahora. Y aquello mismo parecia consiguiente que se ejecutase así en el estado en que se veia aquel reino, en que ocupada la corte por los enemigos y prestada á estos la obediencia, era necesario que para no perder sus legítimos derechos la casa de Borbon, hubiese fuera un cuerpo respetable capaz de dar tono á la energía, entusiasmo y fidelidad de la Nacion por su Soberano, que lloraba en cautiverio. No estamos aquí en tan tristes circunstancias por que se conserva y mantiene y mantendrá ileso en toda su integridad superior, que tiene y reasume en sí V. E. por nuestra peculiar legislacion, muy diferente, y mas extensiva en punto á estas facultades, que la de España ejerciendo todo el poder del Soberano en todo lo que aquel no puede por sí mismo: dandole las mismas leyes de Indias la norma de lo que debe hacer en casos graves consultando con los Acuerdos. Ninguno puede serlo mas que el presente, en que la multitud de vocales por circunstancias que deben evitarse podrían convenir en una cosa, que acaso no fuese acertada, y de no ejecutarse, por el ardor

con que se halla sostenido podrían resultar otros males inevitables. Parece que debe huirse de ese peligro, y mantenerse V. E. en todo el lleno de su autoridad y poder.—Es verdad que el Acuerdo en su voto consultivo indicó á V. E. que podría llegar el caso de estas juntas, aun cuando no habia noticias de las formadas en España; pero para este caso se reservaba meditar las mejores reglas, allanando antes las materias de discusion, que debieran sujetarse á la decision. Y desde luego hubiera sido preciso, si como todos lo teniamos, hubiese dominado la Nacion Francesa, y hubiese subyugado á la nuestra, segun se recelaba, por los considerables ejércitos, que con capa y color de amistad ocupaban nuestras principales provincias, y por que sobre considerar á la Nacion desarmada y los recursos de que pudiera valerse pendientes de un suceso milagroso, como lo hemos visto, presumiamos bajo de aquellos probables datos, que podriamos hallarnos no solo sin Reyes, sino sin Nacion.—En este angustiado caso como que en las Américas habia sobre su fidelidad toda la libertad necesaria para sostener y mantener en su solio á la casa de Borbon, entonces si hubiera sido conveniente un establecimiento ó Junta para los fines que propone el zelo del noble Ayuntamiento, y para otros objetos, que pudieran convenir. Mas en las actuales circunstancias, repito á V. E. con el debido respeto, que no son necesarias, y si muy peligrosas tales Juntas.—Por otra parte es necesario que si no le convencen estas reflexiones tenga V. E. muy á la vista la emulacion que causará á muchos cuerpos, que se crearán con representacion, que no se cuente con ellos. Y no es de menor consideracion el crecido numero de vocales, que debería reunirse en aquel caso, de cuyo modo á mas de la confusion que debe producir, podría reducirse á partido cualquiera materia de las que se pongan en cuestion; y esto seria un compromiso para V. E. de cuyas resultas no respondo.—Medite pues V. E. estas reflexiones en su interior, hijas de mi amor y de mi reconocimiento, producidas con verdad, con ingenuidad y con respeto, fruto de los muchos años que llevo de experiencias: fruto de alguna lectura, y de haber conocido á los hombres por los negocios, y sin preocupaciones personales ni ambiciosas, por que vivo muy distante de desear mal á nadie y vivo en una abstraccion de retiro con mi familia, cual V. E. mismo sabe y conoce todo el reino, y desde el que di-

rijo esta muy reservada, suplicándole á su bondad que no la lleve á mal, ni le dé á sus cláusulas, otro sentido, que el desear sus aciertos, la quietud y tranquilidad de estos dominios, su seguridad y fidelidad á nuestro amado Fernando, la mayor firmeza de nuestra santa fe, y el bien universal de este vasto imperio que está puesto á su cargo. Convengo por último, y asi lo creo en mi pecho que son superiores á los míos los deseos de V. E.; pero acaso en los medios puede consistir el mal. Ruego á Dios muy de corazon que asi no suceda.—Protesto á V. E. finalmente todos mis respetos: se los protesto á su dignísima esposa é hijos, y persuadase de que en este paso solo deseo su bien y felicidad. Protesto asimismo á V. E. que he dado este paso sin haberlo comunicado á persona alguna, y surta el efecto que Dios quiera, le ruego encarecidamente que lo reserve en sí rompiendo el papel.—Dios ilumine á V. E. en tamaños cuidados como se lo pedimos en esta su casa con lágrimas, y nos guarde su importante vida muchos años. Tacubaya 7 de agosto de 1808.—B. L. M. de V. E. su mas fiel y reconocido súbdito.—*Ciriaco Gonzalez Carbajal*.—Exmo. Sr. D. José de Iturrigaray, virrey y capitán general.

XV

VOTO CONSULTIVO DEL REAL ACUERDO EN QUE OFRECE ASISTIR Á LA JUNTA GENERAL CONVOCADA POR EL VIRREY ITURRIGARAY, BAJO LAS PROTESTAS QUE EN EL MISMO VOTO CONSTAN.—8 DE AGOSTO DE 1808.

Exmo. Sr.—Este Real Acuerdo en vista del superior oficio de V. E. de 6 del corriente que recibió el Sr. Regente ayer despues del medio dia, y de la estrechez del tiempo á que se ve reducido, meditado el asunto bajo todos sus aspectos y consecuencias por los trece Señores Ministros que han concurrido, expone á V. E. con entera uniformidad, que reproduce el voto consultivo del citado dia 6 del corriente; y en consecuencia no puede dejar de manifestar á V. E. por segunda vez, que no se le presenta en el dia ni en las circunstancias urgen-

cia ni necesidad alguna, de la junta que su superioridad tiene resuelta para mañana; que se funda el Real Acuerdo en que las leyes de Indias tienen provisto de remedio para casos iguales, pues en ellas conservándose la autoridad de los Excmos. Señores virreyes en toda su plenitud, está dispuesto que se consulten *las materias mas árduas é importantes* con el Real Acuerdo en que las Leyes de Indias tienen depositada toda su confianza. Que no hallándonos en las tristes circunstancias en que se halla la Península; y siendo la Constitucion de los vireinatos y Audiencias, muy diferente de la establecida para estos distantes dominios, la junta ó juntas, lejos de producir alguna utilidad conocida, pueden ocasionar grandes inconvenientes, especialmente si no se limitan sus acuerdos á ciertos y determinados puntos, y si no queda siempre salva é ilesa la superior autoridad de V. E. y la de este Real Acuerdo, que siempre deben estar unidos como los miembros á la cabeza; y asimismo sin perder de vista la disposicion de la Ley 36, título 15, libro 2 de Indias; asistirá á la concurrencia el dia de mañana (y la verificará en cuerpo) á la expresada junta, bajo las protestas que reverentemente paso á exponer. 1. Que no quede responsable ni lo sea en tiempo alguno de las consecuencias que pueda ocasionar dicha junta ó juntas. 2. Que la autoridad de V. E., de este Real Acuerdo y demás que están ya constituidas, no han de tomar su fuerza y subsistencia, ni depender para su conservacion de aquella junta, ni otra ninguna, cualquiera que sea, pues como dimanadas todas del Soberano y de las Leyes, se mantienen y mantendrán en sus respectivas facultades y funciones; y que por consiguiente, nada deberá tratarse relativo á los particulares que V. E. manifiesta en su citado oficio, sobre la estabilidad de las autoridades constituidas, sobre la organizacion del gobierno provicional que convenga establecer en razon de los asuntos de resolucion soberana, mientras varian las circunstancias; sobre hacer V. E. en el dia lo propio que haria S. M. si estuviese presente, no siendo de lo permitido por las leyes; sobre el plan para la mas pronta y expedita administracion de justicia, acerca del cual V. E. manifiesta no debe hacerse novedad; sobre la distribucion en la actualidad de las gracias que se han de concederse privativas de la soberanía; y por último, sobre cuanto diga la menor relacion á que se crea que la autoridad

de V. E. la de este Real Acuerdo y demás, legítimamente constituidas, necesitan consolidarse por otro principio que el solo y único, como deribado del Trono prescriben las leyes; cuya sancion y precepto debe formar la justicia de cuanto V. E. se sirva determinar.

Tercera. Que de ningun modo se ha de tratar ni resolver en la junta ó juntas, punto alguno que toque á la Soberanía ó supremacía del poder del Monarca el Sr. D. Fernando VII., pues deberá ceñirse á lo prevenido en las leyes de Castilla é Indias sin pretender que se aumenten ni modifiquen las facultades y poder que por ellas están respectivamente señaladas para el uso y ejercicio de toda autoridad de cualquiera clase. Cuarta: que haya de cesar inmediatamente la junta por el mismo hecho de recibirse noticia que acredite suficientemente hallarse nuestro Rey el Sr. Don Fernando VII, restituido á sus dominios de España. Quinta. Que no se ha de desconocer, sino por el contrario, respetar y obedecer la autoridad de la Suprema Junta de Sevilla, ó cualquiera otra que represente legítimamente la soberanía de nuestro referido amado Monarca el Sr. Don Fernando VII, en aquellos y estos dominios. Sexta. Que este voto consultivo, y protestas reverentes que incluye, se hayan de leer y lean á la letra en la citada junta que V. E. ha convocado, ántes de proceder á tratar ó acordar punto alguno en ella; insistiendo por último en que V. E. se sirva mandar se remita testimonio del expediente á este Real Acuerdo, para manifestar á S. M. sus fieles sentimientos, y mas por extenso las razones que ha tenido para dar á V. E. los diversos votos consultivos que en él y otros constan. Finalmente, todo lo que ha dicho el Real Acuerdo, debe entenderse solamente, porque á ello le obligan las leyes que ha jurado; no dudando por otra parte desde ahora del talento, fidelidad y mérito de todas las personas que hayan de concurrir á la Junta.

Real Acuerdo de México, y agosto 8 de 1808.

Señalado con trece rúbricas de los Señores Ministros.

XVI

ACTA DE LA JUNTA GENERAL CELEBRADA EN MEXICO
EL 9 DE AGOSTO DE 1808.

En la ciudad de México á 9 de agosto de 1808, congregada solemnemente en el salon principal de este Real Palacio la junta que previenen los superiores oficios de 5, 6, y decretos de 7 y 8 del corriente y colocado bajo del docel el Excmo. Sr. D. José de Iturrigaray, virrey, gobernador y capitán general de este reino, presidente de esta Real Audiencia, seguían en la línea de la derecha de sillas, el Real Acuerdo con los señores fiscales, y en otra y las demás el Ilmo. sr. arzobispo, señores canónigos é inquisidores, N. C. y demás empleados, gefes y concurrentes, que constarán de la lista certificada que se agregará, cuya colocacion y órden de asientos que debían observarse, al firmar repitió S. E. no dar ni perjudicar los derechos de preferencia y distincion que cada uno conservaría ilesos, se sirvió abrir la presente y solemne sesion, por un discurso enérgico, en que indicó el estado actual de la España, la insidiosa agresion injusta en que se hallaba la persona misma de nuestro amado Soberano el sr. D. Fernando VII, y demas personas Reales en poder del Emperador de los franceses; los heroicos esfuerzos de la Nacion para recobrarlas, defender sus propiedades y hogares, y los que con mayor empeño y honor le habian ofrecido hacer esta N. C. desde que se recibieron las primeras noticias y se presentaba el mayor riesgo, y las demas del reino, órdenes y clases del estado, sus magistrados, clero secular y regular, Ilmos. señores arzobispo, obispos, sus cabildos y dignidades, nobleza estado comun, y llano, parcialidades de indios, de San Juan y Santiago, y pueblos sugetos, con otros muchos representados por sus apoderados y diputaciones, exaltada en todos la fidelidad y vasallage que los distingue, añadiendo S. E. cuanto convenia á realizar estos preciosos ofrecimientos, en que por un efecto del zelo mas laudable, todo se sacrificaba á objetos tan dignos y justos: que la fuerza toda en los imperios consistía en la union y las operaciones ordenadas á un propio fin: que la virtud no preside en el ímpetu y movimientos inciertos: que por lo mismo importaba asegurar las generosas ofertas expuestas, que fue-

ron aceptadas en toda forma, y dar resolucion á las providencias promovidas por esta N. C. estando prevenidos para cualquier ataque, superchería, artes, fuerza, ó maquinacion del opresor de la Europa, de las coaliciones ó tratados con que lo intente ó pueda intentar, á fin de que estos preciosos dominios en que brillan la fidelidad al trono y respetos al santuario, religion y sacerdocio, se conserven á sus legítimos Soberanos en toda su integridad, pureza de religion y costumbres, lealtad y vasallage, y descendiendo á que la junta convocada se impusiese de los antecedentes que la motivaban, mandó S. E. hacer relacion á la letra de ellos, y expediente de la materia, que verificada, exitado el síndico del comun de esta N. C., tomó su voz, esforzando sus representaciones y pedimentos, de que se agrega copia: en seguida los tres señores fiscales, esclareciendo con diversos fundamentos el concepto y votos del Real Acuerdo, por los pedimentos de que tambien se agregan copias; en cuyo estado, exaltada en todos la fidelidad propia del carácter español, y por un arrebatado trasporte el mas digno proclamaron á nuestro muy amado Soberano el Sr. D. Fernando VII, Rey de las Españas y de las Indias, y formalizando ya esta augusta, legítima y solemne acta, le juraron en forma reconociéndole por Rey y Señor natural nuestro, lo que para su mayor decoro, validacion y firmeza, pidieron y se accedió á que se autorizase como sus secretarios por los señores marqués de San Roman y D. José Arias Villafañe de su Consejo &c.: juraron asimismo, á pedimento de esta N. C. que reconoceran la estirpe Real de Borbon y en su lugar y grado de las demas personas Reales que puedan y deban suceder en el trono por el orden establecido por la ley fundamental del reino, que es la 5, tít. 7, lib. 5, de la recopilacion de autos acordados de Castilla: igualmente juraron por un impulso general que entre tanto S. M. se restituya á la Monarquía que tan vivamente lo desea, no obedecerán órdenes algunas que directa ó indirectamente procedan del Emperador de los franceses, opresor de su libertad, de sus lugares tenientes, ó cualesquiera otras autoridades constituidas por ellos, ni alguna que no dimanen de su legítimo Soberano, en la forma y modo establecido en las leyes, Reales órdenes y cédulas de la materia: bajo el mismo augusto rito, juraron reconocer solo y obedecer aquellas juntas en clase de supremas de aquellos y estos reinos, que estén inauguradas,

creadas, establecidas, ó ratificadas por la católica Magestad del Rey D. Fernando VII, ó sus poderes legítimos, y á las que así fueren, prestarán todo el reconocimiento y obediencia como á órdenes y preceptos emanados de su Rey y Señor natural; y evacuados tan importantes é interesantes actos convinieron *nemine discrepante*, en que el Excmo. sr. virey es legal y verdadero lugar teniente de S. M. en estos dominios: que la Real Audiencia y los demas tribunales, magistrados y autoridades constituidas, subsistían en toda su plena autoridad y facultades concedidas por las leyes, cédulas, Reales órdenes posteriores, y respectivos despachos y títulos, y debían seguir sin variacion en su uso y ejercicio, con arreglo á los mismos, que la importante conservacion del reino y su defensa dignamente confiada á S. E. por la mano misma del Monarca, era acaso hoy el áncora sagrada de la esperanza de la Peninsula y el consuelo de todos los habitantes de estos dominios tan dignos de conservarse por su fidelidad y opulencia para su legítimo Soberano el Sr. D. Fernando VII; de que entendido S. E., dió las gracias ofreciendo corresponder á tan altas confianzas, manteniéndolos tambien en la paz y sosiego interior que gozan y continuar tomando cuantas medidas y disposiciones convengan sin perdonar trabajo, fatiga y riesgo, y sacrificando si fuere menester gloriosamente su vida: con lo que entre alegres vivas y aclamaciones del Monarca, se concluyó la presente sesion que firmaron S. E. y demas tribunales y señores concurrentes á ella, mandando se entere de su tenor al público para su satisfaccion, se imprima y circule á los tribunales, prelados, magistrados y demas gefes de dentro y fuera del reino que S. E. tenga á bien, y archivándose la original con el expediente, se ponga testimonio íntegro de él en los registros de gobierno.—*José de Iturrigaray*.—*Francisco*, arzobispo de México.—*Pedro Catani*.—*Juan Francisco Jarabo*.—*Ciriaco González de Carbajal*.—*Andrés Fernández de Madrid*.—*Guillermo de Aguirre y Viana*.—*José Cayetano de Foncerrada*.—*Tomas Calderon*.—*Juan Cienfuegos*.—*Miguel Batañer*.—*José Juan de Fagoaga*.—*José Arias de Villafañe*.—*Antonio Mendezprieto y Fernández*.—*Francisco Xavier de Mendicá*.—*Ignacio Iglesias*.—*Jacobo de Villaurrutia*.—*Manuel de Cuevas Monroy Guerrero y Luyando*.—*Juan Collado*.—*El Marqués de Uluapa*.—*Manuel del Campo y Rivas*.—*Juan Manuel Velazquez de Cadena*.—*Francisco Xa-*

vier Borbon.—*Leon Ignacio Pico*.—*Ambrosio Zagarzurieta*.—*Manuel de Gamboa*.—*Francisco Robledo*.—*Agustin del Rivero*.—*Francisco José de Urrutia y Montoya*.—*El marqués de Santa Cruz de Iguanzo*.—*Dr. Bernardo del Prado y Obejero*.—*Lic. Juan Francisco de Azárate*.—*Isidro Sainz de Alfaro*.—*Dr. Matias Monteagudo*.—*Pedro Maria de Monterde*.—*Fausto de Elhuyar*.—*Miguel Arnaiz*.—*Diputacion de la Villa de Xalapa*.—*José Antonio de la Peña*.—*El Conde de Medina y Torres*.—*Como diputado, Diego Leño*.—*Dr. José Nicolás de Lagrangoiti*.—*Lic. Francisco Primo Verdad y Ramos*.—*Dr. y Lic. Juan José Güereña*.—*Lic. Agustin Villanueva Cáceres y Ovando*.—*Lic. D. Antonio Torres Torija*.—*Antonio Velasco Ramirez*.—*Andrés de Mendivil*.—*Dr. Manuel Diaz de los Cobos Mugica*.—*José de Vildosola*.—*Manuel Sanz de Santa Maria*.—*Joaquín de Obregon*.—*Dr. José Ignacio Beye y Cisneros*.—*José Antonio del Cristo y Conde*.—*El Conde de la Cortina*.—*Francisco Beye y Cisneros*.—*Francisco Manuel de Arce*.—*Juan José de Olvera*.—*Dr. D. Miguel Bachiller*.—*Antonio Maria Campos*.—*Ignacio de Obregon*.—*El Mariscal de Castilla marqués de Ciria*.—*Francisco Menocal*.—*El marqués de San Juan de Rayas*.—*El conde de Regla*.—*Dr. Felipe de Castro Palomino*.—*Joaquín Maniau*.—*Antonio de Bassoco*.—*Fr. Alejandro Fernandez*.—*Mtro. vicario general*.—*Francisco de la Cotera*.—*Fr. José de Santo Domingo prior del Carmen*.—*Tomas Domingo de Acha*.—*José Manuel Varela*.—*El marqués de Castañiza*.—*Agustin Perez Quijano*.—*Pedro Garibay*.—*Por indisposicion del sr. director de Aduanas y especial encargo suyo*.—*José Mariano de Arce*.—*El marqués de San Miguel de Aguayo*.—*Eleuterio Seberino Guzman, gobernador de San Juan*.—*El conde de Santiago Calimaya*.—*El conde de Perez Galvez*.—*Marqués de Salvatierra*.—*Manuel Santos Vargas Machuca, gobernador por S. M.*

Yo D. Francisco Fernandez de Córdoba marqués de San Roman, consejero de número en el Real y Supremo de las Indias, asistí á esta junta general como vocal de ella, en calidad de superintendente de la Real casa de Moneda, y por lo que toca al augusto rito de la proclamacion de nuestro muy amado Soberano el Sr. D. Fernando VII, que Dios guarde y prospere; lo presencié y autoricé como secretario de S. M. segun lo acordado por la misma junta general de que certificado.—*Rubricado*.